

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se consulta si la base imponible de las prestaciones de servicios profesionales en los casos en que deban practicarse retenciones a cuenta de otros tributos, tales como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto de Sociedades, es el importe neto a percibir por el profesional o bien el importe íntegro de la contraprestación;

Considerando que el artículo 17 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que la base del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, entre otros conceptos, los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los casos en que deban practicarse retenciones sobre la citada contraprestación a cuenta de otros tributos, la base imponible estará constituida por el importe íntegro de dicha contraprestación antes de practicar las citadas retenciones.

Esta dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederació de Comerç de Catalunya:

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En los casos en que, en virtud de lo establecido en las disposiciones vigentes, deban practicarse retenciones a cuenta de otros tributos, la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe íntegro de la contraprestación antes de practicar las retenciones citadas.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova.

1778 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 10 de marzo de 1986 por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una organización empresarial autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que diversos Carniceros matriculados en el epígrafe 641.31 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, adquieren reses en vivo de los ganaderos o granjas de engorde, las sacrifican y proceden a vender la carne y despojos comestibles al «detalle» en sus carnicerías, los despojos no comestibles a la industria, las pieles a los Curtidores y el sebo y huesos a revendedores de dichos productos;

Resultando que es objeto de consulta la determinación del tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido que dichos empresarios deben soportar en las compras que efectúen y aplicable en las ventas que realicen;

Considerando que el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 6 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Considerando que, según el artículo 57.1 del citado Reglamento, se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

Primero.-Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado primero, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

Segundo.-Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que, por separado o convenientemente mezclados entre sí, resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

Tercero.-Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados primero y segundo anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

La regla indicada en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.

Considerando que, en virtud de lo prescrito en los artículos 112 y 113 del Reglamento del Impuesto y en el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los comerciantes minoristas que adquieran reses vivas a sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no estarán obligados a soportar la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con dichas adquisiciones pero sí efectuar el reintegro de la compensación resultante de aplicar el porcentaje del 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales adquiridos;

Considerando que el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho precepto;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 del citado Reglamento, a los efectos del mencionado tributo se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran las siguientes condiciones:

Primera.-Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros.

A estos efectos no se considerará transformación el sacrificio de reses.

No se considerarán comerciantes minoristas en relación con los productos por ellos transformados quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos indicados anteriormente, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Segunda.-Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la consideración de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente hubiere excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 145 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes.

Se exceptúan las siguientes entregas de bienes:

Primero.-Las efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.

Segundo.-Las efectuadas por otros sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial.

Tercero.-Las efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Cuarto.-Las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente.

Quinto.-Las entregas de artículos excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia.

Considerando que, el artículo 150 del Reglamento del Impuesto preceptúa que los tipos tributarios del recargo de equivalencia serán los siguientes:

- a) Con carácter general, el 3 por 100.
b) Tratándose de las entregas gravadas al tipo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido, el 1 por 100.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederació de Comerç de Catalunya:

Primero.-El tipo impositivo aplicable a las entregas a Carniceros de reses aptas para la obtención de productos alimenticios será el del 6 por 100.

Si las reses entregadas se destinasen por el adquirente a ser comercializadas, en el mismo estado o previo el sacrificio de las mismas, mediante operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, el proveedor deberá repercutir además al Carnicero el 1 por 100 en concepto de recargo de equivalencia.

Los Carniceros que adquiriesen reses a ganaderos en virtud de operaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no deberán soportar la repercusión de cuota alguna en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido ni de recargo de equivalencia, pero estarán obligados a reintegrar al proveedor, en concepto de compensación correspondiente a dicho régimen especial, la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales no transformados por ellos adquiridos.

Segundo.-Será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de carne y demás productos, cualesquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

Tercero.-También se aplicará el referido tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de productos de origen animal o vegetal que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Cuarto.-Por el contrario, se aplicará el tipo impositivo del 12 por 100 en las ventas de pieles y demás subproductos cárnicos que no sean susceptibles de utilizarse para la alimentación humana o animal, directamente o previa su transformación.

Quinto.-Si los carniceros que efectúasen la venta de productos cárnicos no estuviesen sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las entregas de productos por ellos vendidos, y los adquirentes fuesen comerciantes minoristas sometidos a dicho régimen especial, estarán obligados a efectuar la repercusión del recargo de equivalencia sobre los respectivos adquirentes por las operaciones de comercialización de dichos productos.

Los tipos tributarios del recargo de equivalencia serán los siguientes:

- a) Con carácter general, el 3 por 100.
b) Tratándose de entregas de bienes a las que resulte aplicable el tipo del impuesto del 6 por 100, el 1 por 100.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1779 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de marzo de 1986, por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 19 de marzo de 1986 por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederació es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que en la práctica comercial es frecuente la concesión del llamado descuento en especie o de promoción, consistente en entregar una parte de la mercancía sin cargo cuando se adquiere una determinada cantidad de dichas mercancías;

Resultando que se consulta los requisitos que deben consignarse en las facturas de los proveedores para que los descuentos de promoción no se incluyan en la base imponible;

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el citado artículo 29, número 3, apartado 2.º del mismo Reglamento preceptúa que no se incluirán en la base imponible los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho;

Considerando que según lo establecido en el artículo 157, número 1, apartados c) y d), del mismo Reglamento, toda factura deberá contener la determinación de la operación sujeta al Impuesto con descripción de los bienes y derechos que constituyan el objeto de la misma, la contraprestación y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederació de Comerç de Catalunya:

Primero.-La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

No incrementarán el importe de dicha contraprestación los descuentos y bonificaciones, en dinero o en especie, que se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Segundo.-Toda factura y sus copias o matrices contendrán, entre otros datos y requisitos, la descripción de los bienes o servicios que constituyan el objeto de la misma, incluidos los que se entreguen en concepto de descuento en especie, la contraprestación total de la operación y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1780

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 22 de enero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,430	128,752
1 dólar canadiense	94,563	94,800
1 franco francés	21,123	21,176
1 libra esterlina	196,807	197,299
1 libra irlandesa	187,572	188,042
1 franco suizo	84,112	84,322
100 francos belgas	339,583	340,433
1 marco alemán	70,454	70,630
100 liras italianas	9,908	9,933
1 florin holandés	62,521	62,677
1 corona sueca	19,715	19,764
1 corona danesa	18,589	18,635
1 corona noruega	18,158	18,203
1 marco finlandés	28,177	28,247
100 chelines austriacos	1.002,187	1.004,696
100 escudos portugueses	91,344	91,573
100 yens japoneses	84,333	84,544
1 dólar australiano	84,725	84,938
100 dracmas griegas	96,855	97,098